



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340119041**
Fecha: **25-03-2009**

Bogotá, D.C.

Señora
DORA ALICIA ROJAS VIUDA DE RODRÍGUEZ
HAROLD IVAN RODRIGUEZ
Calle 17 Sur 11 A - 07
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte – Reposición de vehículo clase camioneta Doble Cabina al Servicio especial.

Respetados Señores:

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 0151402, mediante el cual presenta recurso de reposición contra el oficio 0069182 del 2 de marzo de 2009, con el que se dió respuesta a su solicitud de concepto sobre la reposición de un vehículo clase camioneta doble cabina para el servicio de transporte especial, al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

Para analizar sobre la procedencia de un recurso en contra del oficio citado El artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala que:

“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en este caso no comprometerá la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cabe también resaltar que se entiende por consulta la petición que se dirige a las autoridades para obtener un parecer, dictamen o consejo. Por lo tanto, es claro que con respecto al interrogante formulado en una consulta no opera el silencio administrativo, de forma que el transcurso del tiempo no equivale a respuesta presunta de la administración.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340119041

Fecha: 25-03-2009

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de mayo 6 de 1994, establece:

"(...) El artículo 25 del Código Contencioso Administrativo dentro del derecho de petición incluye el de formulación de consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establece que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atiendan, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. Respecto a lo anterior vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general. Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales, en este caso, las de carácter tributario. A lo anterior, pertinente es agregar que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el 14 del Decreto – Ley 2304 de 1989, señala como objeto de la acción de nulidad los actos administrativos, las circulares de servicio y los actos de certificación y registro. No incluye, como sí lo hacía la disposición subrogada, los conceptos. De otra parte, de conformidad con la definición tradicional del acto administrativo y con reiterada jurisprudencia y constante doctrina, la característica esencial del acto administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica(...). En virtud de las apreciaciones anteriores resulta lógico concluir que si el concepto acusado no es un acto administrativo, ni una circular de servicio, ni un acto de certificación y registro, hizo bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al declararse inhibido, por falta de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad interpuesta contra dicho concepto".

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera improcedentes los recursos de reposición y apelación frente a un concepto, no sin antes hacer aclaración que esta oficina no es la segunda instancia de la Dirección Territorial y por tanto, **tampoco** puede desatar la vía gubernativa frente a sus decisión de negar un concepto previo de registro inicial, que en consideración de esta dependencia se encuentra ajustada a las normas vigentes por no reunir los requisitos.

Sin embargo con el ánimo de dar claridad para el caso particular y concreto de su consulta, mediante el oficio de respuesta se indicó que a través de la Resolución



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340119041

Fecha: 25-03-2009

No 2658 del 3 de Julio de 2008, se suspendió en todo el territorio nacional el registro inicial de vehículos clase camioneta station wagon (cerrada) y doble cabina, destinados a la prestación del servicio público de transporte especial, acto administrativo que fue modificado por su homólogo 3176 del 1º de Agosto de 2008, reformando el contenido de su artículo primero, en el sentido de permitir el registro de los vehículos clase camioneta doble cabina y cerrada cuyos propietarios hubiesen obtenido certificado de disponibilidad de capacidad transportadora o cuando dicha certificación estuviese en trámite, con anterioridad a la fecha de expedición del primer acto administrativo.

Al artículo segundo de la resolución modificada se le adicionaron dos párrafos en relación con el aumento de capacidad transportadora de las empresas de servicio especial, permitiendo el incremento de capacidad, que deberá ser copada con vehículos ya registrados. En el segundo párrafo se establece la posibilidad de autorizar excepcionalmente y con el lleno de algunos requisitos adicionales, el registro de nuevos vehículos siempre y cuando sean de propiedad de la empresa habilitada, finalmente el artículo tercero derogó el artículo tercero de la resolución No 2658.

Lo anterior para resaltar que el contenido del artículo segundo de la Resolución No 2658 de 2008 que no fue modificado, es clara cuando ordena que la capacidad transportadora y disponible en vehículos clase camioneta de las empresas habilitadas, podrá ser utilizada únicamente por vehículos de esta clase ya registrados en el servicio público dentro de la misma modalidad.

En síntesis, las anteriores disposiciones no contemplaron el registro inicial por reposición, colorario a lo anterior mediante la Resolución 804 del 09 de marzo de 2009, *"Por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el Registro Inicial de Vehículos camionetas doble cabina y station wagon al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por reposición y lo correspondiente a la desintegración física total de estos vehículos"*.

Dicho Acto Administrativo, estipula que el ingreso de vehículos nuevos clase camioneta doble cabina y station wagon hasta de nueve (9) pasajeros, al servicio público de transporte especial, podrá llevarse a cabo mediante el mecanismo de reposición por Desintegración Física Total de un vehículo de la misma clase; y en su **"CAPÍTULO VI, Artículo 17.- VEHÍCULOS HURTADOS."** señala que los mismos vehículos, podrán ser objeto de reposición, cuando hayan sido objeto de hurto en hecho ocurridos con **posterioridad** al 1º de junio de 2008 y haya



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340119041**

Fecha: **25-03-2009**

transcurrido 6 meses desde la fecha de la pérdida, y no se hubiese encontrado el vehículo.

Ahora bien, frente al tema por usted planteado es preciso concluir que la normatividad actualmente vigente, no permite realizar la reposición de un vehículo hurtado con anterioridad al 1 de Junio de 2008.

Atentamente,



ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica